

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2020 - 00325  
**PROCESO:** Acción de Tutela.  
**ACCIONANTE:** MARTHA CECILIA SALAS MEJIA.  
**ACCIONADO:** NALSANI S.A.S.

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

**I. ANTECEDENTES**

**MARTHA CECILIA SALAS MEJIA**, presentó acción de tutela en contra de **NALSANI S.A.S.**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital y móvil, trabajo y a la seguridad social, los cuales consideró vulnerados por el aquí accionado. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que el día 04 de marzo de 1997, fue contratada por la entidad accionada, para desempeñar el cargo de costurera de confección. -

2. Indicó que la contratación se efectuó bajo la modalidad a término indefinido. -

3. Manifestó que el salario devengado ascendía a la suma de \$1.125.826,00. -

4. Expresó que debido a la enfermedad laboral ocurrida el día 02 de

mayo de 2008, se le determinó porcentaje de pérdida de capacidad laboral. –

5. Refirió que el día 30 de mayo de 2019, la ARL SURA, notificó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en un 16.27%.

6. Indicó que la pérdida de capacidad se generó como consecuencia de la actividad laboral que desarrolla en la entidad accionada. –

7. Manifestó que en atención a la emergencia sanitaria presentada actualmente, la entidad accionada lo instó a que solicitara una licencia no remunerada. –

8. Expresó que el día 13 de abril de 2020, en cumplimiento de lo ordenado por la entidad accionada, solicitó licencia no remunerada, teniendo como causa, el estado de emergencia COVID-19, la cual fue concedida indefinidamente.

9. Indicó que el día 27 de junio de 2020, radicó ante la accionada, manifestación de terminación de licencia no remunerada, para lo cual en respuesta, su empleador le señaló que el día 1 de julio de 2020 que retomarían labores. –

10. Posteriormente, el día 16 de julio de 2020 la accionada, mediante correo electrónico indicó que para el reinicio de las labores, debía realizar el respectivo examen y valoración previa al reinicio de labores, enviando fecha y lugar para la realización del referido examen. –

11. Refirió que con el actuar del accionado, se está dilatando el retorno a sus actividades laborales.

12. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital y móvil, trabajo y a la seguridad social, así como, ordenar a la accionada **NALSANI S.A.S.** dejar sin valor ni efecto la licencia no remunerada a la que fue sometida; efectuar el pago de los salarios dejados de percibir, cotizaciones al sistema de seguridad social y demás acreencias, generadas desde el 09 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago por parte de la accionada; y en subsidio se ordene el pago de

los salarios dejados de percibir, cotizaciones al sistema de seguridad social y demás acreencias generadas desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique su reintegro. -

### **La actuación surtida**

Este despacho mediante auto del 30 de junio de 2020 avocó conocimiento de la acción constitucional y vinculó **ARL SURA, MEDIPOINT, FAMISANAR Y MINISTERIO DEL TRABAJO.** -

La entidad vinculada **ARL SURA**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando, se niegue el amparo invocado por la accionante respecto a la entidad vinculada. -

Sin embargo indicó que la accionante padece de las patologías laborales síndrome de túnel carpiano Bilateral, Tenosinovitis de D´ Quervain, tendinitis de flexoextensores de carpo bilateral, por lo que presenta una pérdida de capacidad laboral del 16,27% . -

La entidad vinculada **FAMISANAR**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, solicitando ser desvinculado por falta de legitimación en la causa por pasiva. -

Sin embargo, indicó que la accionante presenta estado de afiliación activo en calidad de cotizante dependiente, toda vez que presenta vinculo laboral vigente con la el empleador **NALSANI S.A.**, quien a realizado los aportes en las fechas oportunas desde el periodo de mayo hasta julio de 2020, reportando en las ´planillas de pago la novedad (licencia no remunerada), a la fecha no presenta aportes en mora. -

Por su parte las entidades vinculadas **MEDIPOINT Y MINISTERIO DEL TRABAJO**, guardaron silencio ante los hechos generadores de la presente acción. –

Finalmente, la entidad accionada, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, manifestando que pese a las dificultades

generadas por la situación actual, siempre ha actuado en aras de amparar los derechos del trabajador y garantizar su bienestar ante el contexto de la emergencia actual; tal es el caso que ha otorgado vacaciones causadas y anticipadas, auxilios extralegales no salariales en licencias no remuneradas, pago adelantado de prima de servicios y seguimiento médico a sus empleados. –

Así mismo, indicó que la accionante solicitó licencia no remunerada, de forma libre y voluntaria, sin que existiera vicio o coerción en su consentimiento.

–

De otra parte, manifestó que la presente acción, no se encuentra revestida bajo el principio de inmediatez, así como tampoco se logró probar un perjuicio irremediable; como consecuencia, se configura el principio de subsidiaridad de la acción.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, se desvincule al aquí accionado y se nieguen las pretensiones invocadas por el accionante. -

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, diabolizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991). -

Así las cosas, la procedencia de la acción de tutela depende **i)** de la inexistencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos, **ii)** que, aunque exista otro mecanismo judicial, este no sea idóneo o eficaz, o **iii)** se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. -

2. Ahora, la Corte Constitucional en la Sentencia T 201 de 2018, dejó claro que en las controversias laborales la acción de tutela es improcedente, toda vez, que la defensa de los derechos relacionados con ellas se debe debatir

ante la jurisdicción ordinaria, imponiendo como requisito al accionante el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción. -

3. Ahora bien, descendiendo al caso que nos atañe, se vislumbra que la accionante solicita se ordene a la entidad accionada **NALSANI S.A.S.** dejar sin valor ni efecto la licencia no remunerada a la que fue sometida; efectuar el pago de los salarios dejados de percibir, cotizaciones al sistema de seguridad social y demás acreencias, generadas desde el 09 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago por parte de la accionada; y en subsidio se ordene el pago de los salarios dejados de percibir, cotizaciones al sistema de seguridad social y demás acreencias generadas desde el 01 de julio de 2020 hasta que se verifique su reintegro.-

Frente a las peticiones elevadas por la aquí accionante se evidencia que la misma dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo, el cual determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicha normatividad.-

4. Aunado a lo anterior, de una revisión de la documentación allegada, se puede establecer que la entidad accionada, pese a que la accionante se encuentra en licencia no remunerada, el contrato laboral suscrito con esta última se encuentra en estado vigente, no ha dejado de realizar los pagos correspondientes a salud, tal como lo refiere FAMISANAR; tampoco se ha mostrado renuente frente a la solicitud de reintegro elevada por la accionante y que fuera resuelta por la accionada mediante respuesta allegada el día 16 de julio de 2020, en la cual le informó que debía realizarse el examen médico ocupacional para el reintegro de sus labores, el cual la señora Martha Cecilia Salas se lo realizó el día 30 de julio de 2020, tal y como lo probó la encartada.

De otro lado, se encuentra acreditado que la entidad accionada desde el inicio de la licencia no remunerada le ha garantizado un ingreso básico

no salarial, además el día 31 de mayo de 2020 autorizó el pago por adelantado de la prima de servicios. Por lo tanto, no se encuentra demostrado por parte de la tutelante que se le esté ocasionando un perjuicio irremediable o haya una vulneración a su mínimo vital, en tanto que ha recibido un ingreso desde el inicio de la licencia no remunerada y hasta la fecha, licencia que solicitó de manera voluntaria.-

5. Frente a las demás peticiones de carácter económico, se debe tener en cuenta, que la Corte Constitucional ha sostenido en repetidas ocasiones, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia del accionante; situación que no fue probada en el escrito de tutela ni se allegó prueba alguna. Al respecto, vale la pena recordar lo dicho por la Corte en el fallo de tutela T-691 del 2 de octubre de 2009, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual indicó:

*“Improcedencia general de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. 3.1. La Corte Constitucional, en diversas oportunidades, ha indicado que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de acreencias que surgen en virtud de un vínculo laboral, en cuanto por su naturaleza subsidiaria y residual, los interesados tienen a su disposición los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico creados para tramitar estos asuntos .No obstante, esta regla no es irreductible, puesto que en ciertos casos el recurso de amparo puede surgir como el mecanismo idóneo para reclamar acreencias laborales cuando afecten derechos fundamentales, tales como la vida, el mínimo vital o la dignidad humana. Por ejemplo, sería procedente cuando se comprueba que los peticionarios se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, dependen económicamente Acción de Tutela No. 110014189-038-2020-00018-00de la prestación reclamada y carecen de la capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia”-*

6. Corolario de lo anterior, se niega el amparo invocado por la señora **MARTHA CECILIA SALAS MEJIA**, toda vez que esta resulta improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales aquí invocados. -

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - DENEGAR** el amparo constitucional invocado por **MARTHA CECILIA SALAS MEJIA** contra **NALSANI S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** esta providencia en legal forma a las partes. -

**TERCERO. -** En caso de no ser impugnado, oportunamente remítanse las diligencias, a la Corte Constitucional, para lo de su competencia. -

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ**  
**JUEZ**

AHR

Firmado Por:

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 038 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cb7bc4ceed791fff5db5b1469dc155b7e7998019a34df32bcd719d6ceb0e1e  
Documento generado en 06/08/2020 03:41:11 p.m.